

ANTECEDENTES HISPÁNICOS DEL PENSAMIENTO REPUBLICANO

SEPARAR EL GRANO DE LA PAJA

Víctor M. Egío García

Universidad de Murcia

En fechas muy recientes se ha vuelto a despertar de nuevo la curiosidad por un pensamiento hispánico, el del siglo XVI, que algunos llaman nuestro Siglo de Oro. Sin ir más lejos, en este mismo Seminario Antoni Doménech comentaba en una de las sesiones plenarias vespertinas la intrincada relación entre algunas de las categorías con las que trabajan algunos de nuestros pensadores en esta época y la acción revolucionaria del pueblo francés protagonista de la gran Revolución Francesa. Con emoción relataba el extraordinario descubrimiento de Florence Gauthier, una historiadora consagrada plenamente a restaurar la memoria de estos acontecimientos: tras la *Marianne* de Délaacroix, el símbolo de la “libertad que guía al pueblo”, se encontraba nada más y nada menos que el célebre Juan de Mariana, el más famoso de los monarcómacos, cuyas obras habían sido quemadas públicamente en 1610 a petición del Parlamento de París tras el asesinato del rey Enrique IV.

Este loable interés se trasladó también al seminario recién organizado por la historiadora, *Républicanismes et droit naturel a l'époque moderne*, que acogió una ponencia sobre el pensamiento de Francisco de Vitoria por parte de Joaquín Miras, que constituyó prácticamente la ponencia inicial del evento.

Resulta evidente la importancia de conocer un pensamiento que, poblado ya de categorías como “derecho de resistencia”, “tiranicidio” e incluso “contrato político”, pudo arraigar y fertilizar el subsuelo inmediato de la Revolución.

Sin embargo, ello no puede hacerse sin reconocer antes la gran riqueza y diversidad del pensamiento político de este momento. Hasta este momento ello ha sido prácticamente imposible debido a un obstáculo metodológico fundamental: la mayoría de estudios al respecto se han dedicado a la extraordinariamente amplia (y por ende difusa) Escuela de Salamanca.

Desde finales del siglo XIX y, sobre todo en el contexto prebélico que por dos veces recorre el continente europeo, los teóricos del derecho buscan en los considerados “padres fundadores” del derecho internacional consejo para los males que acucian a las

maltrechas relaciones exteriores. Y buscan también, claro está, argumentos para denunciar la terrible injusticia del enemigo respectivo¹.

El gran foco de atención y referencia hispánica, acaso por precedencia temporal, es Francisco de Vitoria, que es abordado en primer lugar en la pionera recopilación de estudios efectuada por Antoine Pillet² y cuyos tratados *De indis*, reeditados de la mano de Ernest Nys dentro de la colección iniciada por la Carnegie Institution³, adquieren un valor fundacional.

Varias son también las monografías que se recrean en su figura, tanto extranjeras⁴ como españolas⁵, a partir de esta reedición. En su honor se funda el Instituto de Derecho Internacional Francisco de Vitoria y la Asociación que lleva su nombre, en la que figuran grandes historiadores y teóricos del derecho de la época como Vicente Beltrán de Heredia o Antonio Truyol y Serra. La asociación publicara regularmente unos Anuarios⁶ entre 1929 y 1973, cuya evolución supone una buena muestra de las aspiraciones iniciales y los resultados conseguidos por los investigadores españoles.

El propósito primero de la Asociación, definido como sigue por Miaja de la Muela, es muy claro:

No es sólo Vitoria el que ha precedido a Grocio, sino una serie de juristas y teólogos españoles, cuya actividad científica muy pronto va a ser ampliamente conocida gracias

¹ Véase entre otros los trabajos de la “Comisión Instituée en Vue de Constater les Actes Commis par l’Ennemi en Violant du Droit des Gens”, instituida por la República Francesa y que publica un total de 9 informes entre 1915 y 1917 y la respuesta inmediata del Ministerio de Asuntos Extranjeros alemán, *La Conduite contraire au droit des gens de la population belge dans sa lutte contre les troupes allemandes*, Berlín, 1915

² Barthèlemey, M.: “François de Vitoria” en Pillet, Antoine: *op. cit.*, pp. 1-36

³ Vitoria, Francisco: *De indis et de jure belli relectiones*, Washington, Carnegie Institution, 1917

⁴ Beuve-Méry, Hubert: *La Théorie des pouvoirs publics d’après François de Vitoria et ses rapports avec le droit contemporain*, Paris, Spes, 1928; Baumel, Jean: *Le Droit international public, la découverte de l’Amérique et les théories de Francisco di Vitoria : Étude du ‘De Indis noviter inventis’*; Montpellier, Causse, Graille & Castelnau, 1931; *Les Problèmes de la colonisation et de la guerre dans l’oeuvre de Francisco de Vitoria*, Paris, Bloud & Gay, 1936; Böhm, Antonius Hendricus: *Het recht van kolonisatie : Francisco de Vitoria’s lessen over het recht tot koloniseeren in verband met de Spaansche kolonisatie, het optreden der Pausen en het internationale recht*, Utrecht, Oosthoek, 1936; Hentschel, Rolf: “Franciscus de Victoria und seine Stellung im Übergang vom mittelalterlichen zum neuzeitlichen Völkerrecht” en *Zeitschrift für öffentliches Recht*, Bd. 17, H. 3, Breslau, Nischkowsky, 1937, etc.

⁵ Beltrán Heredia, Vicente: *Los manuscritos del Maestro Fray Francisco de Vitoria, O. P. : Estudio crit. de introd. a sus lecturas y relecciones*, Madrid, Santo Domingo el Real, 1928; Barcia Trelles, Camilo: *Francisco de Vitoria fundador del Derecho internacional moderno*, Valladolid, Cuesta, 1928; Alonso Getino, Luis G.: *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria : su vida, su doctrina e influencia*, Madrid, Impr. Católica, 1930; etc.

⁶ VV.AA.: *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, Madrid, CSIC, Instituto Francisco de Vitoria, 1929-1973.

a las publicaciones recién iniciadas por la Asociación Francisco de Vitoria. Provisionalmente, hasta que la magna obra emprendida por éste sea realizada, podemos expresar nuestra creencia de que los escritores españoles de los siglos XVI y XVII forman una escuela, ya que ofrecen ciertos caracteres comunes que unifican el pensamiento de todos ellos, creencia que esperamos quede confirmada cuando la publicación de las obras de los juristas y teólogos hispánicos (...) nos proporcione una visión más amplia y total del pensamiento español de aquellos siglos”⁷

Debemos agradecer sin duda al subconsciente de Adolfo Miaja de la Muela un ejercicio de tamaña sinceridad. La Asociación Francisco de Vitoria funcionaba a partir de creencias. Y lo que es más grave, estas creencias nunca llegaron a convertirse en certezas, ya que la labor editorial de la que habla nunca se llevó a cabo, truncada primero por la guerra y después por la anodina vida intelectual de la posguerra.

Para muchos de los autores de este tiempo seguir trabajando con estas creencias que casi por decreto pasaron a ser consideradas doctrina oficial resultaba ciertamente cómodo: a fin de cuentas situaban en la base de las relaciones internacionales modernas, basadas en el reconocimiento y respeto mutuo, e incluso de una democracia ordenada respetuosa con los derechos humanos, a un humanismo católico que, representado entonces por los Vitoria, Soto y compañía, ellos pretendían continuar. Y lo hacían curiosamente en un momento en que el catolicismo oficial violaba a diario estos supuestos principios, así como todos sus mandamientos, con su apoyo incondicional a un régimen tirano e ilegítimo.

Que se imponga por lo tanto en primer lugar la prudencia. A los que hemos vencido hoy día la natural repulsión a adentrarnos en ciertos temas que hasta ahora eran patrimonio de una corte de eminencias grises, sistemáticamente conservadoras, nos conviene poner en paréntesis muchas de las aparentes evidencias que en estos años y sobre el pensamiento hispánico se hacen circular.

En mi intervención refutaré principalmente algunas de las ideas más populares en torno al considerado “fundador” de la Escuela de Salamanca, Francisco de Vitoria. En su lugar situaré a otro autor, Fernando Vázquez de Menchaca que, situándose en las antípodas de Vitoria, representa en mi opinión mucho mejor el papel de precursor del pensamiento democrático.

⁷ Miaja de la Muela, Adolfo: *Fernando Vázquez de Menchaca*, Valladolid, Cuesta, 1932, p. 3. El subrayado es mío.

De Vitoria se ha repetido hasta la saciedad que fue el padre del moderno derecho internacional, pero también que reivindicaba el “*derecho a la libertad*” y que se “*dedicó a analizar las circunstancias en las que una persona podía dejar de obedecer las normas establecidas*”⁸, que en sus doctrinas se halla la base de la idea misma de Derechos Humanos⁹...

Sin embargo, este halo que lo hace referencia obligada en todo manual que se precie, tampoco le ha librado del trágico destino editorial que acompaña al pensamiento hispánico: la última edición completa de sus *Relecciones*, apuntes recogidos por sus alumnos a partir de sus lecciones, es todavía hoy la realizada por Teófilo Urdanoz en 1960, una edición además cuya fiabilidad es discutible y que en ningún caso puede ser considerada una verdadera edición crítica. Sus relecciones propiamente políticas, *De la potestad civil* las dos relecciones americanas *De los indios* y *Del derecho de la guerra* fueron reeditadas posteriormente en 1998¹⁰. Sin embargo, esta edición comete el gran error de no recoger también las dos relecciones *Sobre la potestad eclesiástica*, pues ambas potestades, temporal y eterna, son dos elementos que como veremos son constituyentes indisolubles de una realidad única, la “*respublica christiana*”. Debemos entender este complicado ente político como el orden europeo constituido por las diversas naciones cristianas bajo la autoridad del obispo de Roma y de su vicario para el orden temporal, el Emperador. Ambas figuras poseen plena existencia jurídica en el pensamiento de Vitoria y un campo de acción determinado.

Por lo que hace a sus pensamiento político y comenzando con *De la potestad civil* podemos decir que, si bien no es la relección más conocida del maestro vitoriano, sí que es la más sistemática en lo que hace a la exposición de las bases de su concepción de lo político.

Es el famoso texto de San Pablo “*No hay poder que no emane de Dios*”¹¹, ampliamente comentado por el maestro de las *Sentencias*, Pedro Lombardo y también por Tomás de Aquino, el que da pie a su exposición. Se trata de un fragmento de su célebre Epístola a los Romanos, un texto de importancia fundamental para el pensamiento conservador de este momento y que va a ser objeto de continua referencia en Vitoria. El maestro interpreta textualmente a San Pablo del siguiente modo:

⁸ González Cortés, María Teresa: “El principio de resistencia a la opresión, o el derecho de insubordinación civil” en *El Catoblepas*, nº 61, 2007, p. 13

⁹ Goti Ordeñana, Juan: “Principios y derechos humanos en Francisco de Vitoria” en *Derecho y opinión*, nº 7, 1999, pp. 395-404

¹⁰ Edición a cargo de Luis Frayle Delgado. Madrid, Tecnos, 1998

¹¹ San Pablo: *Romanos* 13,1

*“Todo poder público o privado por el cual se administra la república secular, no sólo es justo y legítimo, sino que tiene a Dios por autor de tal suerte, que ni por el consentimiento de todo el mundo se puede suprimir”*¹²

El poder civil es una institución otorgada por el mismo Dios. En Vitoria nos encontramos con una interpretación literal de las fuentes bíblicas que hace de Dios la verdadera *“causa eficiente”*¹³ de la potestad civil. Por lo tanto, la legitimidad de dicho orden está más allá del mismo, lo trasciende. Por esto, subraya, *“ni por el consentimiento de todo el mundo”*, la verdadera causa eficiente del poder civil para los teóricos del poder como contrato, *“se puede suprimir”*.

Es cierto que Vitoria se está refiriendo a la potestad civil en general, es decir, a la constituida por un sólo príncipe, por un consejo ciudadano o cualquier otra forma política que decida darse la república. En cualquier caso y aunque él no hubiera preferido la forma de gobierno monárquico, una preferencia que sin embargo reconoce expresamente¹⁴, lo verdaderamente importante es que al situar el origen de la autoridad pública, del gobierno, en una esfera trascendental, traslada también a ese mismo lugar su legitimidad o pretensión de ser obedecido. Por ello afirma de la ley:

*“La ley humana procede de Dios; luego obliga del mismo modo que la divina. Se prueba el antecedente, porque no sólo se llama obra de Dios lo que El solo por sí mismo produce, sino también lo que hace por medio de las causas segundas. Luego no sólo debe llamarse ley divina la que sancionó El mismo, sino también la que con el poder de Dios dispusieron los hombres”*¹⁵

Que la ley humana obligue del mismo modo que la divina, continuando con nuestro ejercicio hermeneúutico, no es asunto baladí.

La ley humana, esta es nuestra visión contemporánea, sólo puede obligarnos en virtud de un contrato implícito cuyo base es bien clara: o bien uno cumple con lo especificado por la misma o bien corre el riesgo, en caso de ser descubierta su infracción, de enfrentarse a una pena que puede ser económica, de prisión o, incluso,

¹² Vitoria, Francisco de: “De la potestad civil” en *Obras de Francisco de Vitoria, Relecciones teológicas*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1960, p. 151

¹³ Id., p. 158

¹⁴ Afirma tajantemente que *“no hay menor libertad en el principado real que en el aristocrático y democrático”*. Vid. Vitoria, Francisco de: Id., p. 167

¹⁵ Id., p. 185

capital. En cualquier caso la obligación que se sigue de la ley es tan sólo disyuntiva, lo que hace de ella un “contrato” en sentido propio entre partes que se tienen por iguales. De ahí que el desconocimiento de los términos de la ley pueda ser objetado en ocasiones como atenuante.

De esto se había apercibido perfectamente¹⁶ el segundo autor al que me he referido anteriormente, Fernando Vázquez de Menchaca que, al contrario que Vitoria, era un experimentado hombre de gobierno que había ejercido varias funciones administrativas y jurídicas en varias ciudades españolas y que apelaba a esta experiencia conscientemente como aval frente al parecer de los teólogos¹⁷.

Que las leyes humanas obliguen como las divinas, en cambio y volviendo a Vitoria, quiere decir que obligan al cumplimiento mismo de lo que se promete. En caso contrario la pena en juego es, al margen de cualquier otra que se quiera imponer, la condenación misma del alma del súbdito, que también se encuentra implicada en este asunto. Y de nuevo apoyándose en la Epístola a los Romanos¹⁸ Vitoria afirma tajante:

*“Las leyes y constituciones de los príncipes de tal manera obligan, que los transgresores son reos de culpa en el fuero de la conciencia; la misma fuerza de obligar tienen los mandatos de los padres a los hijos y de los maridos a las mujeres”*¹⁹

Con esto llegamos al verdadero punto clave de nuestra exposición. Al situar el origen y la fuente de legitimidad de la potestad civil, así como sus efectos, en un punto transcendente, fuera de la comunidad política misma que se da la ley, Vitoria se ve obligado a introducir por encima de ella la figura de un árbitro superior que intercede precisamente en nombre de esa esfera divina. Este árbitro no es otro que el Pontífice Romano. Y toda la doctrina de la resistencia al poder civil y del tiranicidio en Vitoria, tantas veces malinterpretada, depende en exclusiva de este punto.

De hecho el maestro de Salamanca condena en varias ocasiones la mera resistencia o no acatamiento del poder público por parte de la sociedad civil: *“El que resiste al poder resiste a la ordenación de Dios”*, *“Los que resisten, ellos mismos se*

¹⁶ Vázquez de Menchaca: *Controversiarvm illvstrivm aliarvmqve vsv frequentivm libri tres*, Valladolid, Cuesta, 1931-1934, vol. II, p. 178, p. 190. La única edición española de la obra de Vázquez, la de Valladolid, toma como base la edición veneciana de 1564

¹⁷ Id., p. 189

¹⁸ San Pablo, Romanos, 13,5: *“Estad sujetos a la autoridad, no sólo por el castigo, sino por conciencia”*

¹⁹ Vitoria: *“De la potestad civil”*, p. 181

proporcionan la condenación” (Romanos 13,2). No es original en ello ni pretende serlo. De nuevo la fuente es paulina.

Frente a estos príncipes que son “*ministros de Dios y no de la república*”²⁰, ni siquiera la voluntad unánime de los ciudadanos, su consentimiento, sería efectiva para forzar la renuncia, suprimiendo la potestad en entredicho.

Pero del mismo modo que se sitúa al príncipe por encima de los ciudadanos, se le sitúa, como un creyente más, bajo la férula del Papado, la garantía última de la unidad del orden europeo cristiano.

Es en Roma por tanto donde hay que buscar los frenos posibles a la tiranía y no en otra parte. No en su teoría de la potestad civil, sino en la que concierne a la potestad de la Iglesia. De ahí el error al que aludía de no editar conjuntamente elecciones propiamente políticas y eclesiásticas.

En efecto, Vitoria reconoce un solo caso en el que el príncipe puede ser depuesto, y es aquel en el que su gobierno atenta contra la recta administración espiritual, perjudicando la salvación de sus súbditos. En este caso, el Papa debe interceder en defensa de unas personas que, además de súbditos del príncipe, lo son suyos (en el orden espiritual) como cristianos. Esta es precisamente una de las acciones legitimadas por el llamado poder temporal indirecto de la Iglesia, un recurrente tópico en el pensamiento de este siglo que Vitoria se ha esforzado en fundamentar en esta elección. Tres precisiones cabe hacer por tanto sobre la doctrina vitoriana de la tiranía:

-el que declara depuesto al príncipe es el Papa y no el pueblo, y el primero puede incluso actuar en contra de la voluntad del propio pueblo sometido:

*“el Papa debe aconsejar y hasta mandar al pueblo deponerlo, lo que si no quisiere o no pudiere hacer, podrá hacerlo el Papa por su autoridad”*²¹

-lo que se defiende aquí frente al tirano no es el interés público o el sustento de la comunidad política, sino la bienaventuranza espiritual.

²⁰ Id., p. 164

²¹ Vitoria: “De la potestad de la Iglesia, elección Iª” en *Obras de Francisco de Vitoria, elecciones teológicas*, Madrid, BCA, 1960, p. 307

*“si el gobierno civil fuera en daño de la administración espiritual, aunque sus actos fuesen útiles y propios de la potestad civil, tendría el rey que cambiar sus disposiciones”*²²

-de no mediar intercesión papal y, salvaguardado el derecho natural de que el particular pueda defender su vida si es directamente amenazada (defensa propia), el pueblo en sí debe sufrir la tiranía, y si bien puede quejarse de la misma (derecho de súplica), en ningún caso puede deponer al monarca, pues *“no siendo libre y dueña de sí la república oprimida por el tirano, ni pudiendo ella darse leyes ni cumplir las ya dadas, si no obedeciese al tirano, la república perecerá”*²³. Resumiendo: mejor sufrir un gobierno despótico que caer en el peor de los males, la anarquía.

Vitoria defiende en conclusión un orden que se vuelve arcaico tan pronto como la mediación del Papa se vuelve imposible con el triunfo de los movimientos cristianos reformados y la apertura de brechas insalvables entre los propios gobernantes católicos, que se rigen por su propia razón de estado. También por la ampliación considerable del sistema-mundo a raíz de los nuevos descubrimientos, que hacen difícilísima una mediación efectiva entre la metrópolis dividida y las colonias, un muro contra el que chocan constantemente los misioneros indianos. Nadie puede dar solución a las quejas de Bartolomé de Las Casas.

¿Quiere decir esto que debemos contemplar el pensamiento del siglo XVI hispánico como una vieja reliquia inservible? En ningún caso. Debemos sin embargo, en la búsqueda de las raíces del pensamiento democrático, dirigir nuestra atención a aquellos que niegan la institución divina de la monarquía, su legitimidad trascendental, y que como Vázquez de Menchaca reinterpretan las citas bíblicas en torno al origen de la potestad civil afirmando que

*“como causa universal, no hay duda alguna de que haya dispuesto todas las cosas, incluso las más pequeñas; pero si se entiende como causa particular e inmediata, no es opinión verdadera ya que todo poder justo y legítimo ha dimanado inmediata y particularmente del consentimiento del pueblo, y elección de los ciudadanos”*²⁴

²² Id., p. 303

²³ Vitoria, “De la potestad civil”, p. 193

²⁴ Vázquez de Menchaca: *op. cit.*, vol. II, p. 41

Hallándose en la base del orden político un acto de consentimiento necesario y, por ende, un contrato bidireccional generador de obligaciones mutuas a gobernantes y gobernados, es el incumplimiento mismo del contrato, sin mediación papal, el que supone su rescisión inmediata y deposición del gobernante.

Ni rastro tampoco de la obligación en conciencia, que no pudiendo originarse en el momento fundacional hipotético del contrato civil, sólo puede venir del exterior y por tanto, no tiene cabida en un orden que considera a la *res pública*, aristotélicamente, como una comunidad perfecta. A rechazarla dedica Vázquez el capítulo XXIX de su obra más conocida, la que he citado aquí, las *Controversias ilustres y de más frecuente uso*, impresa en 1559, un momento en el que, sin embargo, la doctrina universitaria oficial es sin embargo la de los teólogos salmantinos encabezados por Domingo de Soto, autor mucho más cercano a Vitoria.

Por último y en lo que hace a la política exterior, el viejo ideal gibelino del Emperador se vuelve tan onírico como el arbitraje papal. La propuesta de Vázquez para garantizar un orden internacional es la respuesta coordinada de los gobiernos vecinos a la zona de conflicto, algo que nos recuerda a las alianzas regionales que hoy se forjan contra un Imperio cuyo mayor pecado es precisamente su ineffectividad. Como ha reconocido Anthony Pagden, “*ésta es una de las primeras ocasiones en que se utilizó en la era moderna un argumento que posteriormente ocuparía un lugar destacado en las críticas dirigidas al imperialismo en su globalidad*”²⁵

Existe en definitiva un pensamiento republicano y prácticamente proto-democrático en el pensamiento hispánico, pero de él no forman parte todos los que se oponen al viejo sueño²⁶ del Emperador. Los hay que lo hacen por muy diversos motivos. Tampoco a todos los monarcómacos considerados de forma unitaria. Monarcómacos los hay de muchas clases: papistas, calvinistas y también, claro que sí, aunque son los menos, republicanos.

Nada más descabellado y confuso por tanto que lo que, a forma de resumen de las doctrinas del padre Vitoria, saca a relucir Guido Fassó.

²⁵ Pagden, Anthony: *Señores de todo el mundo, Ideologías del Imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Barcelona, Península, 1997, p. 78

²⁶ Vid. Fernández Álvarez, Manuel: “Carlos V y Europa: El sueño del Emperador” en Fdez. Álvarez, Manuel (coord.): *El Imperio de Carlos V*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2001; Lebrun, Francois: “El poderío de Carlos V: sueño y realidades” en Lebrun, Francois/Jean Carpentier (dir.): *Breve Historia de Europa*, Madrid, Alianza, 1992, pp. 274-278; Rivero Rodríguez, Manuel: *Gattinara: Carlos V y el sueño del Imperio*, Madrid, Sílex, 2005

“La doctrina escolástica del siglo XVI se perfila como democrática, hasta el punto de que sus exponentes son generalmente definidos como “monarcómacos católicos”. Efectivamente en ella comparte con las doctrinas monarcómacas, no sólo el contractualismo (...) sino también el constitucionalismo, o sea, la tesis de limitación de poderes del rey mediante la sujeción de éste a la ley: en el pensamiento de Vitoria están presentes ambas teorías”²⁷

Como queremos demostrar aquí, comprender el pensamiento propio de los Soto, Vitoria o Vázquez, pasa por un análisis mucho más sutil y por evitar asociaciones de ideas que no son tan evidentes como desde nuestro punto de vista en el siglo XXI podría parecer.

Identificar las raíces del pensamiento republicano que animará a las clases populares de París, pasa por comprender la riqueza de tradiciones operantes y sus diversas tonalidades.

²⁷ Fassò, Guido: *Historia de la filosofía del derecho*, 3ª ed., Madrid, Pirámide, 1982, p. 59, citado y erróneamente seguido por Fuentes López, Carlos: *El racionalismo jurídico*, UNAM, México D. F., 2003, p. 117